

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley número 169/1965, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 23); haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto 2828/1966, de 3 de noviembre; a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria y con informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria:

CAPITULO PRIMERO

La Escuela: definición y principios generales

Artículo 1.º La Escuela es la comunidad activa de Maestro y escolares instituida por la familia, la Iglesia o el Estado como órgano de la educación primaria para la formación integral de la niñez. Su orientación y dirección técnica corresponde a la Inspección de Enseñanza Primaria en los términos establecidos por el artículo 79 de la Ley de Educación Primaria.

Tendrá también consideración de Escuela la reunión fuera del recinto escolar de Maestro y alumnos, siempre que realicen tareas de carácter educativo o instructivo.

Art. 2.º Será requisito previo e indispensable para el funcionamiento de Escuelas nacionales su creación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º La misión educativa encomendada a la Escuela tendrá carácter preeminente, y a ella estarán subordinados la organización del trabajo escolar, planes de estudio, horarios y toda clase de actividades.

CAPITULO II

La Escuela: clasificación

Art. 4.º Los Centros estatales de Enseñanza Primaria se clasificarán por:

a) El régimen de provisión	<table border="0"> <tr> <td>Ordinario.</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.</td> </tr> <tr> <td>Consejos Escolares Primarios.</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Especial</td> </tr> </table>	Ordinario.	<table border="0"> <tr> <td>Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.</td> </tr> <tr> <td>Consejos Escolares Primarios.</td> </tr> </table>	Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.	Consejos Escolares Primarios.	Especial
Ordinario.		<table border="0"> <tr> <td>Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.</td> </tr> <tr> <td>Consejos Escolares Primarios.</td> </tr> </table>		Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.	Consejos Escolares Primarios.	
Colegios Nacionales de Prácticas y Anejos a las Normales.						
Consejos Escolares Primarios.						
Especial						

b) La edad de los alumnos:

Del período preescolar	<table border="0"> <tr> <td>Maternales.</td> </tr> <tr> <td>Párvulos.</td> </tr> </table>	Maternales.	Párvulos.
Maternales.			
Párvulos.			
Del período de escolaridad obligatoria.			

c) El sexo de los alumnos:

De niños.
De niñas.
Mixta.

d) El número de sus unidades escolares:

Unitaria.
Graduada.
Colegio nacional.

e) La procedencia y régimen de sus alumnos:

Escuela local.
Escuela comarcal.
Escuela-Hogar.

f) Las aptitudes psicosomáticas del niño:

Escuela de educación normal.
Escuela de educación especial

Art. 5.º Las definiciones de las modalidades de Centros que se clasifican en el anterior cuadro son las siguientes:

a) Según su dependencia y régimen de provisión:

De régimen ordinario de provisión: Es el creado, provisto y sostenido por el Estado.

Colegios Nacionales de Prácticas: Son las Escuelas Primarias incorporadas a las Escuelas Normales destinadas a las prácticas escolares de sus alumnos.

De régimen especial de provisión: El creado a instancia de personas o Entidades privadas, de la Iglesia o sus instituciones docentes económicamente aprobadas, el Movimiento, las Entidades paraestatales o el propio Estado que para su régimen docente esté tutelado por el Organismo colegial denominado Consejo Escolar Primario, al que se concede en condiciones reglamentarias la facultad de proponer los Maestros y Directores pertenecientes a los Cuerpos oficiales correspondientes.

b) Según la edad de los alumnos:

Del período preescolar: Maternales: Es la destinada a niños de menos de cuatro años de edad.

Párvulos: Reservada para niños de cuatro a seis años.

Del período de escolaridad obligatorio: Es la destinada a niños o niñas de seis a catorce años.

c) Según el sexo de los alumnos:

De niños.

De niñas.

Mixta: Es aquella que recoge en un solo local a niños y niñas de seis y más años de edad en razón a que el núcleo de población y las posibilidades de transporte no permiten obtener un contingente escolar superior a 30 alumnos.

d) Según el número de sus unidades escolares:

Escuela unitaria: Es aquella que atendida por un solo Maestro funciona sin formar parte de un Colegio nacional o Escuela graduada.

Escuela graduada: Es el Centro escolar que cuenta con un número de unidades escolares para niños y para niñas, excluidos maternales y párvulos, superior a uno e inferior a ocho.

Colegio nacional: Es el Centro escolar que cuenta por lo menos con un Maestro para cada uno de los ocho cursos de escolaridad obligatoria.

Tanto el Colegio nacional como la Escuela graduada podrá ser de niños, niñas o mixta en régimen de separación de sexos.

e) Según la procedencia y régimen de sus alumnos:

Escuela local: La destinada a niños residentes en la entidad de población en que radica la Escuela.

Escuela comarcal: Es el Centro cuyos alumnos residen en distintas localidades. Estará dotada de servicios de transporte y comedor escolar.

Escuela-Hogar: Es la institución escolar que en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, educa a todos sus alumnos según las normas de la Ley de Educación Primaria. El internado de estas Escuelas-Hogar está reservado para los niños de población ultradiseminada sin facilidad de transporte.

f) Según las aptitudes psicosomáticas del niño:

Escuela de educación normal.

Escuela de educación especial: Es el Centro escolar destinado a la educación de los niños que bien por sus excepcionales aptitudes o bien por sus deficiencias e inadaptaciones precisan una educación adecuada a estas circunstancias.

CAPITULO III

La enseñanza: organización

Art. 6.º A efectos de la organización y funcionamiento de los Centros docentes el año escolar se inicia el 1 de septiembre y finaliza el 31 de agosto siguiente. Se descompone en:

a) Período lectivo de aprendizaje escolar: Doscientos días.

b) Período lectivo dedicado a pruebas de progresión y promoción escolar: No superior a cuarenta días.

c) Período de vacaciones escolares de verano: No superior a sesenta días.

d) Otras vacaciones (Navidad y Semana Santa) y festividades.

La asignación de fechas de comienzo y terminación de los períodos a), b) y c) origina el calendario escolar, aprobado por la Comisión Delegada de Acción Cultural a propuesta de la Inspección. Para su confección se tomarán en consideración los aspectos sociológicos, climáticos y económicos de la provincia o

comarca. Cualquier modificación que el Centro considere necesario introducir en el calendario escolar requerirá la previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 7.º La distribución de contenidos, actividades y adquisiciones en función del tiempo semanal y diario será obligación del Director del Centro, y constituirá el horario de trabajo por unidades y cursos. La jornada escolar constará de cinco horas lectivas, salvo en los cursos séptimo y octavo, que serán seis, sin incluir las clases complementarias.

Cuando en el Centro funcionen clases maternas su horario nunca será inferior a diez horas diarias, cuya iniciación se fijará en función de las necesidades de la población laboral femenina de la barriada o localidad.

Cada clase materna estará atendida por dos Maestras, que desarrollarán su trabajo en sesión continuada de cinco horas de duración. Además contará con dos Auxiliares de servicios docentes.

Art. 8.º El proceso total de realización de tareas por cursos y materias será recogido, en la medida que lo permitan las características del Centro, mediante un procedimiento gráfico por el Maestro en su unidad escolar y el Director en la totalidad del Centro.

Art. 9.º El proceso de incorporación de los niños al Centro escolar viene determinado por las siguientes fases:

I. MATRICULACIÓN

Ingreso.—Se concederá a todo niño a los Centros escolares ordinarios o especiales—según sus peculiaridades personales—sin otra limitación que la capacidad del Centro. A este respecto la matrícula por aula en el período de escolaridad obligatoria debe ser de treinta alumnos.

Será requisito indispensable presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ingreso formulada según modelo oficial.
- b) Libro de Familia, del que se tomarán los datos pertinentes.
- c) Informe médico-sanitario en el que se hará constar que está inmunizado, de acuerdo con su edad, según las vacunaciones establecidas reglamentariamente y no padece enfermedad infectocontagiosa.
- d) Libro de Escolaridad debidamente diligenciado (cuando se trate de niño con escolaridad anterior).

En el caso de proceder de otro Centro, la información facilitada por los documentos b), c) y d) se completará con una ficha pedagógica e informe completo facilitado por el Director del Centro anterior, a petición del Director del Centro de nuevo ingreso.

II. ADSCRIPCIÓN AL CENTRO

A la incorporación a un Centro de un escolar procedente de otro será adscrito al curso que indique su Libro de Escolaridad. No obstante, el Director determinará la aplicación de las pruebas adecuadas con objeto de decidir si necesita un período de adaptación para alcanzar el nivel de su curso en el nuevo Centro. Si no presenta el Libro de Escolaridad, el Director del Centro solicitará del de procedencia los datos necesarios en orden a la escolaridad y promoción del alumno y si no pudieran ser facilitados por proceder de la enseñanza doméstica se hará su adscripción al curso de acuerdo con el resultado de las pruebas antes citadas y se extenderá inmediatamente al niño el Libro de Escolaridad.

Art. 10. En todo Centro escolar se realizarán pruebas de progresión y de promoción. El estudio sistemático del proceso de promoción cultural y educativa del alumno ha de comprender el progreso dentro de cada curso y año lectivo. Las pruebas de progresión han de hacerse cada trimestre, cuando menos, y las de promoción en la última quincena del curso. Su confrontación determinará si el alumno posee la aptitud suficiente para el paso a un nuevo curso.

El tiempo dedicado a estas pruebas y subsiguientes reuniones de grupos de estudio, cuando haya lugar, no ocupará más de seis días por trimestre.

Art. 11. Todo Centro escolar, en la medida que su propia estructura lo consienta, deberá organizar un servicio de Psicología Escolar y Orientación Profesional, que funcionará en relación y de acuerdo con las normas que establezca el Servicio de Psicología y Orientación Profesional de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 12. Cada Centro escolar, según su propia naturaleza y posibilidades, se vinculará efectivamente al medio circundante de manera que satisfaga las necesidades de la población en orden a lograr el máximo rendimiento.

Todo Centro escolar deberá realizar un estudio sociológico y cultural de su medio ambiente, como elemento de información valiosa en orden a la planificación de la labor docente. La realización y actualización sistemática, continuada y científica de tal estudio, será considerada mérito profesional para Director y Maestros.

Tanto el Director como los Maestros deben ejercitar sus espíritus de iniciativa en la organización de la enseñanza y funcionamiento del Centro docente, dentro de los límites de este Reglamento, procurando estimular la actividad intelectual de sus alumnos, favorecer en ellos el espíritu de observación mediante el empleo de procedimientos intuitivos y de toda clase de ejercicios y trabajos prácticos y el de cooperación, aplicando las diversas formas de trabajo escolar por grupos.

Art. 13. Durante el período preescolar y los dos primeros cursos de escolaridad obligatoria, las tareas para realizar fuera de las horas de clase quedan totalmente suprimidas.

A partir del curso tercero se podrán encomendar tareas en el hogar con un aumento progresivo según la edad de los escolares, procurando, no obstante, que en ningún caso se vean los niños precisados de emplear en dichas tareas el tiempo de que disponen para juegos, diversiones y convivencia en el seno del hogar, ni disminuir las horas de descanso.

CAPITULO IV

El Centro escolar: organización

Art. 14. En todo Centro escolar primario la enseñanza será completa y graduada. A efectos de la programación del trabajo didáctico y de las promociones se divide en ocho cursos.

Art. 15. El número de clases de cada Centro se fijará en función de las posibilidades de local y de matrícula. Se debe tender a que cada grupo de 30 niños de edad y nivel mental análogos tengan un Maestro.

A estos efectos la Dirección del Centro podrá promover razonadamente, a través de la Inspección, la creación de cuantas unidades escolares sean precisas y posibles.

Podrán funcionar, además, clases para el período preescolar: maternas para niños de hasta cuatro años y de párvulos para niños de cuatro a seis años.

Art. 16. La Dirección del Centro, oído el Consejo Escolar, hará la adscripción de Maestros a grados en función de las necesidades de la enseñanza, pudiendo efectuar los cambios que considere oportunos para el mejor desarrollo del trabajo y visto el rendimiento de cada uno de los Maestros. Están exceptuados de esta norma general, además de las Maestras titulares de los grados Maternales y de Párvulos, los Maestros diplomados en Ciencias o Letras que regentarán los cursos séptimo y octavo y los Maestros diplomados en Pedagogía Terapéutica que regentarán los grados destinados para niños especiales.

Art. 17. En aquellos Centros que cuenten con un mínimo de seis Grados, y en los que de conformidad con el artículo 14 no sea posible crear un mínimo de ocho Grados para niños o para niñas, se podrá refundir los cursos inferiores en la medida que permita la matrícula del Centro con el fin de establecer con propia sustantividad los cursos séptimo y octavo. El Director del Centro lo solicitará en instancia razonada que, previo informe de la Inspección, será resuelta por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 18. Los cursos séptimo y octavo estarán a cargo, siempre que sea posible, de Maestros diplomados en Ciencias o en Letras. Estos cursos establecerán su plan de trabajo diario encomendado a ambos Maestros mediante un sistema de rotación, si bien cada uno de ellos tendrá a su cargo un curso a efectos de estructuración interna del Centro y administrativos.

Art. 19. Todo Centro escolar que cuente con los cursos séptimo y octavo establecerá las modalidades de Iniciación Profesional que aconsejen las características geográficas, sociales y económicas de la localidad en que radique.

Art. 20. Las clases prácticas de Iniciación Profesional serán desempeñadas por personal con la adecuada preparación. El Profesorado encargado de estas enseñanzas podrá no pertenecer al Magisterio Nacional. Será contratado, en las condiciones que se establezcan, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Director del Centro y con el informe de la Inspección Provincial.

En forma similar se podrá contratar personal docente para impartir las enseñanzas de idiomas y música.

En los Centros escolares en que el número de alumnos lo requiera, las clases de educación física podrán ser desempeñadas por personal especialmente capacitado.

Art. 21. El recreo escolar es una exigencia pedagógica ineludible del alumno, si bien en casos justificados podrá ser privado

de la participación en los juegos escolares durante el período de recreo, pero respetando el obligado descanso en la tarea escolar. Su duración será de veinte a treinta minutos y se iniciará al final de la primera mitad de la sesión de la mañana.

Cada Maestro es responsable de la vigilancia de sus alumnos durante el recreo que, como manifestación espontánea del niño, permitirá a los Maestros conocer su carácter y naturaleza.

Art. 22. No se permitirá la entrada durante las horas de clase al Colegio Nacional o Escuela a ninguna persona ajena al servicio oficial de la enseñanza primaria, salvo especial autorización del Director.

CAPITULO V

Instituciones, servicios y actividades complementarias de la Escuela

Art. 23. La labor de la Escuela Primaria se extenderá mediante las Instituciones, Servicios y Actividades, que persiguen no sólo el perfeccionamiento en la formación del escolar, sino también la proyección cultural sobre el ambiente social que la rodea.

Art. 24. El Director y Maestro promoverán el establecimiento y organización de Instituciones, Servicios y Actividades que aconseje y permita el medio en que el Centro escolar radica y que puedan repercutir en la mejor formación de los alumnos. La implantación estará subordinada a la función primordial de la Escuela.

Art. 25. Cuando el funcionamiento de las Instituciones, Servicios y Actividades a que se refieren los artículos anteriores exija en Director y Maestros una especial preparación o una ampliación de la jornada legal de trabajo, aquéllos tendrán derecho a la percepción de los correspondientes complementos de sueldo.

Estas Instituciones, Servicios y actividades se pueden clasificar en:

a) Instituciones pedagógicas:

Biblioteca.
Grupos artísticos.
Grupos deportivos.
Colonias, campamentos y albergues juveniles.
Murales y periódicos infantiles.
Paseos, excursiones y visitas escolares.
Comedor escolar y complemento alimenticio.

b) Servicios sociales:

Mutualidad y Coto Escolar.
Cooperativismo.
Intercambios escolares y relaciones entre Centros.
Organización de festivales.
Agrupaciones de Amigos de la Escuela.
Servicio Social Escolar.
Ropero.

c) Servicios asistenciales y de orientación:

Servicio sanitario escolar.
Servicio de Psicología y Orientación Profesional.
Servicio de Transporte escolar.

d) Actividades de extensión cultural:

Cursillos.
Proyecciones cinematográficas.
Exposiciones.
Audiciones musicales.
Conferencias.

Las Instituciones, Servicios y actividades complementarias que se establezcan, tanto las que la Ley determina como obligatorias como las voluntarias, deberán sujetarse a las normas generales siguientes, independientemente de las normas específicas que puedan existir para algunas de ellas:

a) Estarán tuteladas y orientadas por el Consejo Escolar del Centro y, en la medida de lo posible, se incluirá a los propios escolares en su gobierno, así como a las personas que para mayor eficacia de los fines perseguidos convenga.

b) Para cada una de las Instituciones, Servicios y actividades, el Centro redactará las correspondientes normas de funcionamiento, a excepción de las que deban regirse por los Reglamentos dictados por los Organismos correspondientes.

c) Aquellas actividades cuya orientación corresponda por Ley a los Organismos del Movimiento serán desarrolladas de acuerdo con las directrices que fijen los mismos.

d) Para la puesta en marcha y sostenimiento de las Instituciones se podrá solicitar de los Organismos y Entidades adecuadas las ayudas y colaboraciones precisas en cada caso.

Art. 26. En toda Escuela deberá existir una biblioteca, integrada por libros de estudio, trabajo, de consulta, recreativos, revistas, etc., que los niños podrán utilizar de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento.

Independientemente de esta biblioteca, esencialmente escolar, podrá existir otra para cumplir la misión de extensión cultural que a la Escuela le incumbe. La responsabilidad de su organización y funcionamiento compete al Director del Centro, que podrá designar bibliotecarios auxiliares entre los escolares para que le ayuden en su labor.

En el caso de biblioteca con esta segunda modalidad, además del servicio de lectura a horas determinadas, podrá funcionar como circulante mediante el préstamo de libros. Este servicio de préstamos se regulará determinando, entre otros, los siguientes extremos:

- Días y lugar en que puedan recogerse y devolverse los libros.
- Plazos máximos del préstamo.
- Normas de control.

Art. 27. En todo Centro escolar, en la medida de sus posibilidades, se deberán formar grupos de redacción e ilustración para la confección de un periódico mural.

Asimismo se tenderá a publicar un periódico escolar en el que algunas secciones se orientarán a vincular la Escuela al ambiente familiar-social.

Art. 28. Las Escuelas primarias procurarán mantener correspondencia e intercambios con otras, tanto españolas como extranjeras.

Independientemente de ese intercambio, se fomentará el de carácter personal mediante visitas y excursiones organizadas por la Escuela y estancia de los escolares en localidades.

Art. 29. En las Escuelas primarias se crearán e impulsarán las instituciones que tiendan a fomentar el espíritu de previsión y cooperación en los escolares.

Se establecerá obligatoriamente la Mutualidad y se fomentará la creación de los Cotos Escolares con las modalidades que en cada caso convenga, estableciendo la debida coordinación y ayuda con la Comisión Provincial de Mutualidades.

Art. 30. Se organizarán grupos artísticos, coros y masas corales, agrupaciones musicales, grupos de danzas y de teatro, que practiquen las modalidades más expresivas en que se manifieste el espíritu y las tradiciones populares de la localidad y comarca, contribuyendo a su conservación y renovación. Se procurará que todas estas actividades tengan la correspondiente relación con la Agrupación de Amigos de la Escuela, en la que estarán integrados los antiguos alumnos y los padres de los alumnos, como medio de que la misma se vincule lo más estrechamente posible a ella.

Art. 31. Se constituirán equipos para el aprendizaje, prácticas y participación en juegos y deportes, para los que se utilizarán las instalaciones, pistas y terrenos de la Escuela o aquellos de que puedan disponerse en la localidad. La Escuela procurará el establecimiento y construcción de instalaciones y campos, buscando las ayudas de los Organismos correspondientes.

Los planes que para ello se establezcan se harán en coordinación con las Delegaciones de Juventudes y Sección Femenina.

Se procurará la organización de jornadas deportivas interescolares.

Art. 32. Las Escuelas organizarán paseos escolares, excursiones, visitas y todas aquellas otras actividades cuyas prácticas puedan proporcionar un perfeccionamiento en la formación de los escolares.

Art. 33. En el orden religioso, el Director y Maestros fomentarán todas las actividades que tiendan a incorporar a los escolares a una vida parroquial activa.

CAPITULO VI

Alumnos

Art. 34. El niño es el sujeto de la educación, debiendo, por tanto, disponerse todos los elementos y actividades de la Escuela en función del mismo.

Art. 35. Todo niño tiene que cursar ocho años de escolaridad obligatoria. Se matriculará en el primer curso de la Escuela primaria a los niños que en el transcurso del año natu-

ral cumplan seis años de edad. La escolaridad obligatoria finaliza en el mes de julio del año natural en que el niño cumpla catorce años

Art. 36. Antes de su ingreso en la Escuela primaria podrán asistir los niños a una Escuela maternal hasta los cuatro años y a una Escuela de párvulos desde los cuatro a los seis años.

Art. 37. La Escuela debe constituir para el niño una fuerza de atracción, y a este fin el Director y Maestros dedicarán su atenta capacidad para conseguir la pronta incorporación y regular asistencia de los niños al Centro

Es misión del Director y Maestros procurar la integración eficaz del alumno en el Centro escolar tanto del que se escolariza por vez primera como del procedente de otro Centro.

Art. 38. La responsabilidad del cumplimiento de la escolaridad obligatoria incumbe:

- a) A los padres o tutores del niño.
- b) A las autoridades, en cuanto a la vigilancia en la observación de la asistencia escolar.
- c) A las Empresas o Entidades, en lo que se refiere a la no contratación de personal en edad de escolaridad obligatoria.

Art. 39. Deberes y derechos de los padres o tutores:

1.º Matricular a su hijo o pupilo en una Escuela primaria y cuidar de su asistencia y puntualidad, haciendo que el niño vaya tomando conciencia de este deber para su propio destino personal y en relación con la sociedad. A este respecto justificarán las faltas de asistencia que hubiera tenido su hijo o pupilo.

Si el niño está acogido al régimen de enseñanza doméstica, inscribirlo en un Centro escolar primario de régimen estatal durante el mes de septiembre, en orden a la obtención del Libro de Escolaridad; realización de las pruebas de promoción y obtención del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad en su defecto.

2.º Informarse del comportamiento o aprovechamiento en la Escuela. Concederá el debido valor y significado a las calificaciones que, mensualmente cuando menos, recibirá el Director del Centro.

3.º Infundir en el niño la estimación y respeto por la Escuela y los Maestros.

4.º Estar en comunicación oportuna con los Maestros para su mejor conocimiento del niño por parte de ambos y ofrecerle así más completa orientación personal y en orden a su futura profesión.

5.º Los padres podrán acudir al Director o Maestro para formular razonable y correctamente las peticiones o quejas que crean oportunas en orden a la educación de sus hijos.

Art. 40. Derechos de los alumnos:

1.º Ser admitido a la Escuela sin otra limitación que la capacidad material de la misma, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo noveno de este Reglamento, con la excepción de aquellos niños que por deficiencias físicas o psíquicas requieran educación en un Centro especial.

2.º Recibir gratuitamente la enseñanza, así como los libros y material escolar.

3.º Poseer el Libro de Escolaridad, donde se consigne su historial docente a efectos de la promoción escolar y acceso a las enseñanzas medias.

4.º Utilizar, según sus circunstancias, los diversos servicios dispuestos para el mejor cumplimiento de la escolaridad: transporte, comedor escolar, becas, Escuela-Hogar, Colonias Escolares, etc., y cuantos otros servicios pudieran establecerse.

Art. 41. Deberes de los alumnos:

1.º Asistencia puntual a las clases. Salvo casos debidamente justificados por los padres o tutores, no se admitirá en el Centro escolar a los alumnos una vez comenzada la sesión escolar. Esta asistencia será constante y regular. Cuando los padres o tutores no motiven la falta de asistencia, serán notificados de ella por el Maestro e invitados a justificarla, y si al final del mes el número de las faltas no justificadas se eleva a cinco, el Director de la Escuela invitará a comparecer al padre o tutor del niño para recordarle su responsabilidad en orden al cumplimiento por el niño de las normas de asistencia escolar. En el caso de faltas reiteradas de asistencia no justificadas el Director o Maestro deberán comunicarla a la Junta Municipal de Primera Enseñanza, a los efectos oportunos.

2.º Mostrar la debida corrección en el atuendo personal y limpieza.

3.º Participar con atención no sólo en las tareas del estudio, sino en las actividades complementarias de la Escuela.

4.º Guardar el respeto afectuoso debido a Maestros y compañeros

5.º Respetar el edificio, mobiliario y material de la Escuela, como elementos destinados a su propia formación.

Art. 42. El Director y Maestros no aplicarán ninguna clase de castigos corporales o humillantes. El cumplimiento por el alumno de las normas y deberes debe lograrse mediante la persuasión y la autoridad del Maestro.

CAPITULO VII

Personal docente

Art. 43. El personal docente del Centro está constituido por el Director, Maestros y todos cuantos Profesores sean encargados de impartir determinadas materias especiales.

En caso de quedar vacante la plaza de Director escolar del Centro o en ausencia de éste por licencia, enfermedad u orden superior, siendo la ausencia superior a tres meses, se encargará accidentalmente de la Dirección un Maestro propietario definitivo del Centro, propuesto por la Inspección entre una terna remitida por el Consejo Escolar. Será nombrado por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

Art. 44. En aquellos Centros escolares en que el número de secciones y la complejidad de los servicios e instituciones lo aconseje se podrá nombrar por la Dirección General, entre los Maestros, un Secretario sin curso, previa petición del Director y con informe de la Inspección.

Art. 45. El Director y los Maestros adscritos al Centro integran el Consejo Escolar, que actuará como Organismo consultivo, de estudio y comunicación en todo lo relacionado con la función educativa. Dentro de este Consejo funcionará una Comisión Permanente, presidida por el Director e integrada, además, por el Secretario, si lo hubiera, y dos Maestros, uno elegido por el Director y otro por los propios Maestros. Estos Maestros se renovarán cada dos cursos, pudiendo ser reelegidos. El Consejo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre o cuando lo juzgue oportuno el Director o lo solicite un tercio de los Maestros. Las reuniones ordinarias se convocarán con cuarenta y ocho horas de antelación, señalándose el orden del día. De todo lo tratado quedará constancia en el libro de actas. Una copia del acta se enviará seguidamente al Inspector de Zona.

Art. 46. Es responsabilidad del Director del Centro, asistido por el Consejo Escolar, organizar las actividades docentes durante el curso escolar, de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª Matricular a los niños (condiciones, fecha de ingreso, número de ingresados).

2.ª Clasificar a los niños (pruebas, fecha de promoción).

3.ª Distribuir el tiempo y el trabajo. A este respecto, diariamente y antes de la iniciación de las tareas escolares, el Director se reunirá con sus Maestros.

4.ª Redactar el programa correspondiente a cada curso de acuerdo con los cuestionarios vigentes, con la específica colaboración del Maestro que lo tenga asignado.

5.ª Seleccionar entre los libros de texto y de lectura aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia los de utilización en el Centro, así como el material didáctico.

6.ª Realizar las pruebas de progresión en las fechas señaladas en el calendario escolar, en cumplimiento del artículo 10 de este Reglamento. Estas pruebas habrán de realizarse en el cuaderno diario de clase.

7.ª Informar a las familias una vez al mes, cuando menos, del aprovechamiento y conducta de los alumnos y establecer con las mismas la comunicación personal a que hubiera lugar.

8.ª Expedir, diligenciar y conservar en el Centro, mientras el alumno permanezca en él, los Libros de Escolaridad y expedir a los alumnos del Centro que reúnan las condiciones legales el Certificado de Estudios Primarios, y, en su caso, el de Escolaridad.

9.ª Redactar el plan de visitas a Museos, Centros artísticos, fábricas y, en general, a todas las instituciones y establecimientos de interés educativo. Especial atención se prestará al enlace y visita a Centros profesionales, Empresas y fábricas de modalidad afín con las prácticas de iniciación profesional que puedan funcionar en el Centro. A este respecto se destinarán preferentemente las tardes de los jueves. El sábado sólo habrá sesión de mañana prolongada en una hora.

10. Realizar el acto escolar de fin de curso con demostraciones de la labor escolar.

11. Organizar de acuerdo con el ambiente en que está situado el Centro, todas aquellas actividades de orden social, artístico y deportivo que contribuya a la proyección de la Escuela.

12. Desarrollar y aplicar en el ámbito de la Escuela las actividades de investigación y estudio que sean establecidas por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

13. Facilitar, a instancias de los órganos de la Administración competente los datos estadísticos del Centro en los plazos marcados.

Art. 47. Estas mismas funciones, en su adecuada proporción, le corresponden a los titulares de las Escuelas de un solo Maestro.

Art. 48. En los Centros de más de un Maestro el funcionamiento general responderá a las normas de unidad y estrecha cooperación que fije su Director. Será responsabilidad del Maestro:

1.º Puntual y asidua asistencia al Centro. En casos justificados el Director podrá conceder por delegación permisos de hasta un total de diez días por curso escolar. De este permiso se dará cuenta a la Inspección. El Director del Centro deberá adoptar las medidas adecuadas en orden a que la educación de los niños a cargo del Maestro ausente sufra el menor detrimento posible.

2.º Participación en la reunión previa al comienzo de la sesión escolar.

3.º Preparación del trabajo siguiendo las normas emanadas de la Dirección del Centro.

4.º Permanente presencia ante los niños del curso a su cargo.

5.º Cumplimiento de las normas relativas a:

a) Disciplina en los actos colectivos de los alumnos y utilización de las dependencias.

b) Llevar el registro de asistencia, el control de los trabajos y ejercicios de los alumnos, realizar en las fechas establecidas los exámenes y pruebas de promoción.

c) Uso del material escolar, selección de libros, redacción de programas y análisis de los mismos en los periódicos indicados por la Dirección.

d) Colaborar en las Instituciones, Servicios y Actividades educativas del Centro, así como en la proyección social y cultural del mismo.

6.º Asistencia a los actos que el Centro escolar organice de carácter social, religioso, cultural y, en general, educativo de los alumnos.

7.º Aceptar y cumplimentar las normas de carácter general en la disciplina del Centro y en las particulares de su curso correspondiente.

CAPITULO VIII

Personal administrativo, auxiliar y subalterno

Art. 49. Todo el personal que preste servicios en el Centro estará bajo la inmediata dependencia del Director o Maestro, cuya autoridad en este aspecto no podrá ser interferida por los Organismos de que procede dicho personal.

Art. 50. El Director tendrá conocimiento previo por los Organismos correspondientes del personal que se destine a su Centro.

En cualquier caso, y aunque su adscripción al Centro escolar tuviese carácter extraordinario, se hallarán a todos los efectos de régimen y gobierno sometidos a la única jurisdicción del Director del Centro, que es el Jefe Superior de la dependencia donde el funcionario presta sus servicios.

Art. 51. Son misiones de este personal las que respectivamente definen su nivel referidas al ámbito del Centro escolar y a la finalidad docente, social y administrativa del mismo en general y, además, todas aquellas que dentro de su respectiva especialización le sean encomendadas por la Dirección del Centro. En ningún caso ejercerán en el Centro funciones de gobierno, ni siquiera con carácter delegado de la misma Dirección.

Art. 52. Todo Colegio nacional o Agrupación escolar con Dirección escolar deberá contar con el personal auxiliar y subalterno necesario de acuerdo con la dimensión y alumnado del Centro docente.

La Auxiliar de Servicios Docentes atenderá funciones de asistencia, custodia y cooperación cerca de los escolares, y a la ordenación y decoro material.

Al Portero corresponde el servicio de puertas en la jornada escolar y la custodia del edificio e instalaciones el resto de la

jornada. Para el mejor cumplimiento de este cometido se le facilitará vivienda capaz para él y su familia.

El Conserje tiene como misión la atención al orden interior y movimiento de alumnos, así como las gestiones de relación que se le encomienden.

El respectivo horario de trabajo se acomodará a las normas internas del Centro, cubriendo la jornada laboral ordinaria.

CAPITULO IX

El edificio escolar

Art. 53. Todo Director de Centro escolar está obligado a comunicar a la Inspección y Junta municipal, siempre que las circunstancias lo exijan, las necesidades de obras de reforma, ampliación o adaptación del edificio escolar. Deberá, además, informar sobre cualquier obra de reforma, ampliación o adaptación que se pretenda en el edificio del Centro a su cargo.

También remitirá al Ayuntamiento e Inspección para su conocimiento, antes de finalizar el curso escolar, relación detallada de las obras de conservación y reparación que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Centro. Es aconsejable que estas obras se efectúen en el período de vacaciones estivales, a fin de no perturbar o interrumpir la enseñanza.

Todas las roturas y averías (cristales, cañerías, servicios, cerraduras, etc.) que se produzcan en el ejercicio diario de las actividades escolares y cuya reparación sea urgente se realizarán con cargo a la consignación municipal para estas atenciones, de acuerdo con las disposiciones legales.

El Director del Centro velará por la conservación de jardines, campos de deportes, patios y recreos o cualquier otra dependencia o instalación del Centro, adoptando y proponiendo las medidas de todo tipo a esta finalidad. También deberá comunicar a la Junta municipal e Inspección aquellos casos en que considere que los elementos constructivos del edificio (barandillas, escaleras, ventanas, campos de juego, etc.) puedan suponer un peligro para los alumnos.

En el caso de que el estado del edificio o la realización de las obras suponga un peligro inminente para los escolares y personal docente, el Director está autorizado para suspender la enseñanza, dando cuenta inmediata a la Inspección y Junta municipal.

Art. 54. En la parte externa y principal del edificio escolar figurará en letras de tamaño apropiado la denominación genérica correspondiente al tipo de Escuela de que se trate (Escuela Nacional Unitaria, Escuela Nacional de Párvulos, Colegio Nacional, Colegio Anejo de Prácticas, Escuela Comarcal, Escuela-Hogar), además de la específica que pueda tener el Centro.

Art. 55. También se colocará en lugar destacado del campo escolar o fachada principal del edificio un mástil para la enseña nacional. Los actos escolares de izar y arriar se realizarán con la mayor solemnidad los lunes, al comienzo de la jornada escolar, y los sábados, al concluir aquélla, así como en las siguientes ocasiones: conmemoraciones, efemérides históricas, días de significación escolar y juvenil y siempre que el Director o Maestro lo estime oportuno. En la ejecución de estas actividades la bandera nacional podrá estar acompañada por las del Movimiento Nacional. Como acto diario, la entrada y salida en clase de los escolares se realizará colectivamente, con participación del personal docente y alumnos, durante el cual los niños cantarán canciones patrióticas y escolares. La bandera deberá estar siempre en adecuadas condiciones de conservación.

Art. 56. En cada una de las aulas del Centro y en su teatro principal se colocarán exclusivamente el crucifijo y debajo el retrato del Jefe del Estado.

Art. 57. En las restantes paredes del aula pueden colocarse láminas, mapas, cuadros y cualquier otro material, con exclusión del que no sea esencialmente educativo, a cuyo fin se recomienda que dichas paredes estén debidamente acondicionadas.

Art. 58. Los motivos ornamentales deben limitarse de forma que en ningún caso la estética del aula se vea afectada por elementos innecesarios.

Análogos criterios de sencillez se aplicarán a las restantes dependencias (comedores, galerías, pasillos, etc.).

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la utilización del edificio escolar y de sus dependencias durante las horas de clase y trabajo escolar para fines distintos a los específicos de la docencia, salvo autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Primaria o autoridades en las que ésta delegue.

Art. 60. Fuera del horario de actividad docente se podrán utilizar los edificios escolares para actos que respondan a la proyección cultural y social asignada a la Escuela, previa la

autorización del Director del Centro, dando cuenta a la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 61. En el caso de que el Director del Centro se vea requerido por las autoridades para la utilización del edificio con interrupción de la función docente, en atenciones distintas a las de su dedicación escolar motivadas por fuerza mayor, deberá comunicarlos inmediatamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria por conducto de la Inspección.

Art. 62. La solicitud de autorización para utilizar los edificios escolares dirigida al Director del Centro será suscrita por el peticionario, y en el caso de entidades u organismos, por sus representantes jurídicos quienes habrán de exponer los fines o propósitos de utilización de los locales escolares y contraer el compromiso de responder de aquellos desperfectos, extravíos o usos indebidos que puedan producirse, tanto en el edificio como en su mobiliario y material.

Art. 63. Igualmente, y previa autorización de la Inspección de Enseñanza Primaria, el Director y Maestros podrán utilizar el edificio escolar, con sus elementos materiales y educativos, en clases particulares contratadas libres y directamente con las personas que deseen recibirlas. En ningún caso estas clases particulares podrán darse durante el horario normal de la Escuela ni a personas incluidas en la edad de escolaridad obligatoria.

Art. 64. En la solicitud de autorización dirigida a la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia respectiva se consignará la fecha de comienzo de las clases, horario durante el que se desarrollarán, naturaleza de las mismas y relación nominal de los Maestros o Profesores contratados por ellos que van a impartirlas. El Director y Maestros se pondrán de acuerdo previamente con la Junta Municipal de Enseñanza Primaria para todo lo referente a las atenciones de luz, calefacción y conservación del edificio escolar durante las horas en que se utilice para estas clases particulares.

En el caso de Centros que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, el Director y Maestros deberán solicitar la conformidad del Consejo.

El incumplimiento de estas normas implicará la anulación automática de la autorización para utilizar el local escolar.

CAPITULO X

Mobiliario y material

Art. 65. El Director del Centro debe solicitar de la Dirección General, por conducto de la Inspección, el mobiliario y material escolar necesarios para el desarrollo eficaz de la labor docente, excepto en el caso de Escuelas de régimen de Patronato, cuya dotación corresponde al Consejo Escolar Primario.

Como medio para incrementar la eficacia docente se debe procurar la máxima y racional utilización del distinto material escolar, pedagógico y audiovisual que pueda existir en el Centro.

Art. 66. En todo Centro escolar existirá un inventario detallado del mobiliario y material escolar no fungible del Centro y de sus Instituciones complementarias. Este inventario incluirá las publicaciones oficiales remitidas a la Escuela para perfeccionamiento de la enseñanza. En él se anotará, tanto para el mobiliario como para el material, la clase, el número de unidades, estado de conservación y la forma y fecha de adquisición, incluidas las donaciones, y los que no sean de utilización colectiva, el aula a que está adscrito. En el estado de conservación se distinguirá: «Nuevo», «Buen uso», «Deteriorado», «Inservible».

Art. 67. El mobiliario y material innecesario para el Centro será puesto a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria para su posible entrega a otra Escuela que lo precise. El que se encuentre fuera de uso, pero susceptible de arreglo, será incluido en relación, que se remitirá a la Junta Municipal con traslado a la Inspección de Enseñanza Primaria a efectos de su posible reparación, indicando el coste aproximado. Cuando no se pueda reparar será dado de baja en el inventario, previa autorización de la Inspección.

Art. 68. Todo Director o Maestro, al hacerse cargo de su destino, firmará por triplicado el inventario de la Escuela, que deberá llevar la firma del Director o Maestro anterior y el «conforme» del Presidente de la Junta Municipal o de su representante. Una copia de este inventario se enviará a la Inspección de Enseñanza Primaria.

Art. 69. En el caso de Escuela de Maestro único, si entre el cese del Maestro y la posesión del sucesor media un intervalo de tiempo, se hará cargo del mobiliario y material escolar el Presidente de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria o en quien delegue, que deberá velar por su custodia y conservación hasta la posesión del nuevo Maestro.

En el caso de Escuelas Graduadas al cesar el Director con grado, se hará cargo del mobiliario y material el Maestro más antiguo en el Centro para hacer entrega al nuevo Director.

Cuando se trate de Centro con Director escolar, al cesar éste, el Maestro designado para suplirle en sus ausencias se hará cargo del inventario para hacer entrega de él en el momento oportuno al nuevo Director.

CAPITULO XI

Régimen administrativo

Art. 70. Todo Centro escolar deberá poseer la siguiente documentación:

a) De carácter técnico pedagógico.

1. Registro de matrícula, asistencia y calificaciones.
2. Relación de alumnos en régimen de enseñanza doméstica.
3. Expediente personal de cada alumno conteniendo obligatoriamente los siguientes documentos:

- Ficha psicopedagógica.
- Cuaderno de trabajo elegido por muestreo.
- Un cuaderno diario.
- Pruebas de promoción

4. Libros de actas de las reuniones del Consejo.
5. Libro de visita de inspección o Libro del Centro escolar (según modelo oficial).

b) De carácter administrativo.

1. Inventario general del Centro y sus Instituciones.
2. Registro de Libros de Escolaridad, de Certificado de Escolaridad y de Certificados de Estudios Primarios.
3. Libro de contabilidad de la Junta Económica.
4. Archivo de Circulares, instrucciones y, en general, comunicaciones y correspondencia.

CAPITULO XII

Régimen económico

Art. 71. En todo Centro escolar de régimen ordinario de provisión funcionará obligatoriamente una Junta Económica con la misión de ordenar y vigilar la correcta inversión de las sumas que puedan ingresar en el Centro sea cualquiera su procedencia. En el caso de Centros Escolares en régimen de Patronato, la Junta Económica ordenará y vigilará la inversión de las sumas procedentes de los Organismos estatales y locales, pero no las de cualquier otra procedencia cuya administración compete exclusivamente al Consejo Escolar Primario que tutele la Escuela.

Art. 72. En los Colegios Nacionales y Escuelas graduadas, la Junta Económica estará integrada por el Director como Presidente, el Secretario, si lo hubiera, un Maestro de dicho Centro, que rotará anualmente de mayor a menor años de servicios, y un padre de familia elegido por la Agrupación de Amigos de la Escuela. En los Colegios Nacionales y Escuelas Graduadas en que no se haya constituido la Agrupación de Amigos de la Escuela, el Vocal por dicho concepto será nombrado por el Director, a propuesta del Consejo Escolar. En las Escuelas de un solo Maestro la Junta Económica estará formada por el Maestro que la regente y un padre de familia, que será precisamente el que forme parte de la Junta Municipal por tal concepto.

Art. 73. La Junta Económica llevará una contabilidad elemental, consignando en un libro de caja los ingresos habidos en el Centro por los distintos conceptos antes expresados y su inversión, teniendo los correspondientes justificantes a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria, que en sus visitas deberá prestar especial atención a estos aspectos, velando por la correcta aplicación de los ingresos percibidos en el Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Compete a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria la orientación de la enseñanza, la supervisión técnica del funcionamiento de los Centros y la vigilancia de la correcta aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

Segunda.—En todo Centro escolar cuya actividad docente incida en alguna medida dentro de los campos educativos y escolares previstos en la Ley de Educación Primaria existirá obli-

gatoriamente un ejemplar en versión oficial autorizada del presente Reglamento General de Centros.

Tercera.—Este Reglamento podrá ser complementado con las normas que regulen actividades o características específicas de determinados Centros. Serán elaboradas por el Director o Maestro y deberán ser aprobadas por el Consejo de Inspección Provincial, previo informe del Inspector de zona. Cualquier modificación a estas normas específicas necesitarán nuevamente esta aprobación.

El Director o Maestro deberá enviar una copia de normas complementarias al Reglamento de Centros, a la Junta Municipal para su conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 262/1967, de 9 de febrero, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza, creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo.

Creadas mediante Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, las Reservas Nacionales de Caza de Ancares, Degaña, Somiedo, Suevo, Mampodre, Riaño, Saja, Fuentes Carrionas, Los Valles, Viñamala, Los Circos, Benasque, Alto Pallars-Arán, Cerdaña del Cadí, Fresser y Setcasas, Puertos de Beceite, Cijara, Tablas de Daimiel y Sierra Nevada, resulta preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la misma, dictar las disposiciones pertinentes para alcanzar los fines de protección, conservación y fomento cinegéticos propuestos, previniendo, además, lo necesario para que el ejercicio de la caza existente en estas Reservas se ordene de forma tal que quede garantizado el equilibrio permanente entre la posibilidad cinegética y las características económicas de los terrenos que las integran. A tales efectos se deberá tener presente que, tal y como dispone la citada Ley, el aprovechamiento de la caza, cuando sea posible, deberá estar subordinado a la finalidad primordial de su protección, conservación y fomento.

Habida cuenta de que la Ley de referencia encomienda al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, se hace preciso dar forma reglamentaria al artículo tercero de la Ley en consonancia con las prevenciones que en él se señalan, con el fin de proporcionar a la comunidad la máxima satisfacción social, económica y recreativa que sea dado conseguir en razón a la adecuada ordenación del funcionamiento de estas Reservas.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Delimitación de las Reservas.—Las Reservas Nacionales de Caza de Ancares (Lugo); Degaña, Somiedo y Suevo (Oviedo); Mampodre y Riaño (León); Saja (Santander); Fuentes Carrionas (Palencia); Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque (Huesca); Alto Pallars-Arán (Lérida); Cerdaña (Lérida y Gerona); del Cadí (Lérida, Gerona y Barcelona); Fresser y Setcasas (Gerona); Puertos de Beceite (Teruel, Tarragona y Castellón); Cijara (Badajoz); Tablas de Daimiel (Ciudad Real), y Sierra Nevada (Granada), están delimitadas por los linderos que se describen en el anexo de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, mediante la que se dispuso su creación.

Artículo segundo.—Competencia.—Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio

Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la administración, protección, conservación y fomento de la caza contenida en estas Reservas, así como dictar las normas precisas para que el aprovechamiento de esta riqueza se lleve a cabo con la debida subordinación a la finalidad primordial de conservación y fomento cinegético.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, cada una de las Reservas Nacionales de Caza estará adscrita a la Jefatura de la Región de Pesca Continental y Caza que por razón geográfico-administrativa corresponda.

Artículo tercero.—Plan de Conservación y Fomento Cinegético. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se someterá anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial un Plan de Conservación y Fomento Cinegético, en el que se detallarán las obras y acciones que el mencionado Servicio proyecte llevar a cabo en defensa de la conservación y fomento de la caza radicada en cada una de las Reservas.

Entre las medidas de fomento se atenderá muy especialmente a las repoblaciones necesarias para alcanzar, en el plazo más breve posible, el nivel de población preciso para iniciar el aprovechamiento cinegético de las Reservas.

Artículo cuarto.—Plan de Aprovechamiento Cinegético.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se redactará un Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético, cuya aprobación, así como la de los sucesivos, corresponde al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En el Plan de Aprovechamiento Cinegético aplicable a cada Reserva se deberán hacer constar las épocas hábiles de caza, las formas de cazar, el número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en la campaña, las armas autorizadas, las clases de permisos, el importe de los mismos, las prohibiciones aplicables, los cupos asignados a los cazadores locales y a los extranjeros que hagan su petición a través de la Subsecretaría de Turismo y, en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento.

Artículo quinto.—Cazadores locales.—Al redactarse los Planes Anuales de Aprovechamiento Cinegético de cada una de las Reservas Nacionales de Caza, se propondrán las medidas precisas para que los cazadores dueños de los terrenos y los vecinos de los municipios afectados vean materializados de forma justa y razonable los vínculos que les ligan con las Reservas. Con este fin se podrá reducir hasta un cuarenta por ciento el importe de sus permisos, reservándose además un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del número total de permisos autorizados para uso preferente de estos cazadores.

Artículo sexto.—Limitaciones.—Las Reservas Nacionales de Caza no supondrán limitación alguna para el ejercicio, dentro de sus terrenos, de cualesquiera actividades, actuales o futuras, en tanto no se opongan a las finalidades de aquéllas y a las facultades reconocidas al Ministerio de Agricultura por el artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de creación de dichas Reservas.

Artículo séptimo.—Dirección técnica.—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se nombrará un Director técnico en cada Reserva, cuyo cargo deberá recaer en un Ingeniero o Ayudante de Montes que esté prestando sus servicios en la citada Dirección General. El Director técnico tendrá a su cuidado: el desarrollo de los Planes aprobados por la Dirección General; la confección de los Planes anuales de Conservación y Fomento y el de Aprovechamiento Cinegético; la preparación de la Memoria anual de actividades y la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivadas del funcionamiento de la Reserva.

Artículo octavo.—Consejos de caza.—A efectos consultivos se creará en cada Reserva una Junta denominada Consejo de Caza, cuya Presidencia la ostentará el Jefe de la Región de Pesca Continental y Caza, correspondiendo la Secretaría al Director técnico de la Reserva y en la cual actuarán como Vocales un representante de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de cada uno de los Municipios afectados, los Alcaldes de los mismos Municipios, un representante provincial del Ministerio de Información y Turismo y el Presidente de la Federación Provincial de Cazadores. El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá nombrar Vocales de este Consejo a un titulado en Ciencias Biológicas o en Veterinaria, a un Ingeniero de Montes y a dos expertos en caza.

Este Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año; de cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta